

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | RAÚL ZAMIR BARBOSA LOZADA Y OTROS |
| DEMANDADO: | INCORA - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL |
| RADICADO: | 50001-23-31-000-2001-05074-00 |

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, para lo cual, es necesario realizar los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor RAÚL ZAMIR BARBOSA LOZADA (en adelante ejecutante), a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra el INCODER (hoy MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL) (en adelante ejecutada), con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, conforme fue establecido en el acápite de pretensiones¹:

“PRETENSIONES

1. Por la suma \$182.435.200 CINCUENTA (sic) OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS CMTE como cantidad insoluta correspondiente y equivalente a interés que debe ser liquidados y pagados a la tasa de mora desde el 13 de febrero de 2018 hasta el 21 de octubre de 2019 y hasta la fecha efectiva del pago parcial, como lo indica la sentencia, de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA.

¹ Archivo Tyba: 1. 50001233100020010507400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_10-12-2020 10.36.26 A.M.

2. por las costas y gastos del presente proceso ejecutivo."

Hechos de la demanda

Los supuestos facticos de la demanda en síntesis son los siguientes:

Señala la apoderada de la parte ejecutante que el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2012, modificó la sentencia condenatoria proferida el 16 de noviembre de 2000 por el Tribunal Administrativo del Meta y que, con auto del 01 de febrero de 2018, esta corporación resolvió el incidente de liquidación de perjuicios.

Afirma, que el 16 de abril de 2018, presentó la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada, y con Resolución No. 242 del 18 de julio de 2019 se ordenó el pago de la sentencia, acto administrativo que fue modificado con la Resolución No. 377 del 01 de octubre de 2019.

Precisa, que en las citadas resoluciones se liquidaron los intereses atendiendo lo establecido en el CPACA a pesar de que la sentencia ordena pagar de conformidad con lo señalado en el CCA.

Sostiene, que existe una diferencia a favor del ejecutante de \$104.568.967 por intereses causados en el periodo 13/02/2019 a 01/03/2019 que debieron ser liquidados a la tasa de mora desde el 13 de febrero de 2018 hasta el 21 de octubre de 2019, fecha efectiva del pago parcial, de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA, y no como erróneamente se realizó con el CPACA, es decir, a la tasa DTF. Igualmente, que falta incluir los intereses desde el 31/03/2019 al 21/10/2019, en cuantía de \$77.866.233, lo que arroja como resultado un total de \$182.435.200.

Manifiesta que, el 26 de octubre de 2019, solicitó a la entidad ejecutada la corrección de las resoluciones en los términos de la presente demanda, sin que haya respuesta a la fecha.

Corresponde entonces a la Sala decidir, en primera medida, si los documentos que sirven de base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia en materia de procesos ejecutivos de la jurisdicción contencioso administrativa.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º y el párrafo del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá

Medio de control: *Ejecutivo*
 Expediente: *50001-23-31-000-2001-05074-00*
 Auto: *Niega librar mandamiento de pago*
 EAMC

de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Con base en lo anterior, la doctrina ha señalado que con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se amplió la competencia en ejecutivos de esta jurisdicción, toda vez que ahora conocerá:

“...de las obligaciones que tengan el carácter de títulos ejecutivos derivados de todos los contratos que sean celebrados por una entidad pública, es decir, no solo de aquellos de Ley 80 de 1993 (art. 75) sino de cualquier otro siempre que sea suscrito por la administración –es decir sujeto a cualquier régimen sustancial especial o general-... Por lo tanto, basta que se trate de un título de recaudo que provenga de cualquier contrato estatal... proferido en el marco de una controversia contractual en donde intervienga una entidad pública, sin importar que esté sujeto o no a Ley 80 de 1993, para que la acción ejecutiva dirigida a lograr su cobro judicial deba conocerla privativamente el juez administrativo, salvo los casos previstos en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA...”²

Concordante con lo anterior, el artículo 152 *ibídem* señala los asuntos que son de competencia de los tribunales administrativos, y en su numeral séptimo preceptúa:

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.”

En cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral cuarto de artículo 156 del *ejusdem* se dispone que: *“(...) en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)”*.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la nueva posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia en relación con el factor conexidad, se encuentra que la Sala que es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Del Título Ejecutivo

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, estableciendo

² La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Quinta edición. Página 388

en el artículo 99, cuales documentos constituyen título ejecutivo a favor del Estado descritos así:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”
- (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- (...)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos,** los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato,** o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...). (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Ahora, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquel que contiene: (i) una obligación clara, expresa y exigible, (ii) que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante o de una providencia judicial, (iii) que constituya plena prueba en contra del obligado. Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo.

Por otra parte, en cuanto al deber de aportar los documentos que conforman un título ejecutivo es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado³:

“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.” (Negrilla fuera del texto).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, providencias del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En conclusión, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo simple o complejo, es indispensable que el documento(s) que lo conforma(n), muestre(n) la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que el título ejecutivo este constituido por una obligación clara, expresa y exigible⁴. A falta de tales exigencias necesarias para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que ocasiona la negativa del mandamiento de pago.

3. Caso concreto

Corresponde a esta corporación establecer si los documentos aportados en la demanda constituyen un título ejecutivo que contengan una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la entidad ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-15- 000-2002-01365-01(31280).

*“En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.”*

Se predica en la demanda ejecutiva que el Consejo de Estado, Sección Tercera, profirió sentencia de fecha 12 de septiembre de 2012⁵, en la que se ordenó:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 16 de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 0021 del 2 de febrero de 1995, expedida por el Gerente del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Regional Meta.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la decisión contenida en el acta No. 7 del 26 de agosto de 1995 del Comité de Selección de Adjudicatarios del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Regional Meta, que confirmó la Resolución No. 0021 del 2 de febrero de 1995.

TERCERO.- ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la Resolución No. 0021 del 2 de febrero de 1995, en el folio de, matrícula inmobiliaria No. 236-0032343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta.

CUARTO.- CONDENASE en abstracto al INCORA o a quien haga sus veces, a pagar indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de Lucro cesante a los señores RAUL BARBOSA LOZADA y FLOR MARIA BOJACA MARTINEZ, In cuantía que se determinará por vía incidental, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- DESE aplicación a los artículos 176 y siguientes del C.C.A. en lo que fuere pertinente.

SEXTO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Sin condena en costas".

En virtud de lo anterior, por ser una sentencia con condena en abstracto, la parte actora promovió el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, trámite que concluyó con la providencia proferida por esta corporación el 01 de febrero de 2018⁶, en la que se dispuso:

"SEGUNDO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida Por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia el 12 de septiembre de

⁵ Archivo Tyba: 50001233100020010507400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-11-2020 2.36.17 P.M.

⁶ Archivo Tyba: 50001233100020010507400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-11-2020 2.47.07 p.m.

2012 a favor de los señores Raúl Barbosa Lozada y Flor María Bojacá Martínez y contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a título de lucro cesante, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$498.599.172) moneda corriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad accionada en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución No. 000242 del 18 de julio de 2019, “Por la cual se da cumplimiento una sentencia judicial dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 50001-23-31-000-2001-05074-00 promovido por Raúl Barbosa Lozada y otra contra el extinto INCORA”, señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural debe cancelar las obligaciones derivadas de procesos judiciales instaurados contra el extinto INCORA.
- Que la decisión que liquidó la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 01 de febrero de 2018, quedó legalmente ejecutoriada el día 13 de febrero de 2018.
- Que conforme lo ordenado en las providencias judiciales se reconoce la suma de \$498.599.172, pero dicha indemnización no se pagó en vigencia 2018.
- Que se liquidaron los intereses de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2469 de 2015, los cuales se calcularon a partir de la ejecutoria de la sentencia, el 13 de febrero de 2018, hasta el 31 de marzo de 2019, arrojando la suma de \$56.845.036,10.

Al respecto, en la demanda ejecutiva se indica que se encuentra inconforme con la forma en que se liquidaron los intereses moratorios en tanto la sentencia como la providencia que concretó los perjuicios, ordena su liquidación bajo los parámetros del CCA y no del CP ACA como lo hizo la entidad ejecutada.

Medio de control: Ejecutivo
 Expediente: 50001-23-31-000-2001-05074-00
 Auto: Niega librar mandamiento de pago
 EAMC

Pues bien, para poder establecer si procede o no librar mandamiento de pago en el *sub lite*, es necesario mencionar que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se ordena dar cumplimiento a la misma dando aplicación a los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Igualmente, la decisión que liquidó la condena en abstracto, en su numeral cuarto, se manifestó en el mismo sentido.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, mediante sentencia de Tutela del 01 de diciembre de 2017, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ y Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC) señaló:

“En el sub lite, se observa que la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho se inició y culminó en vigencia del Decreto 01 de 1984, en donde se establece una forma para la liquidación de los intereses moratorias, según el artículo 177; y el proceso ejecutivo comenzó cuando ya estaba promulgada la Ley 1437 de 2011, en donde el legislador reguló otra forma para la liquidación de los mencionados intereses, de conformidad con el artículo 195. Y así lo hizo el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y explicó las razones de su proceder, las cuales estuvieron sustentadas en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 29 de abril de 2014, al resolver una consulta presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se concretó en lo siguiente: ¿Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fu e interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago de intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?

*Ante la pregunta que se le formuló, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dijo que “la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. **En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.** Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”.*

Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.” (negrita y subrayado fuera del texto)

Entonces, lo señalado por la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado, fue ratificado por la misma corporación en la providencia citada, en el sentido que cuando se trate de un proceso que inició antes de la vigencia del CPACA pero que quedó ejecutoriada cuando ya estaba en vigencia la ley 1437 de 2018 (la providencia fue emitida en 2018, ya en vigencia de la ley 1437), procede la liquidación de los intereses moratorios conforme lo estipulan las normas de dicha ley, es decir atendiendo al numeral 4 del artículo 195 del CPACA *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria”*.

En el mismo sentido, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019⁷, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 29 de abril de 2014, en el que en síntesis se señaló:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”⁸

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

⁷ Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.⁹”

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

Debe la Sala precisar que tanto los intereses generados como consecuencia de la sentencia, como la forma de pago de la misma, son condiciones accesorias a la decisión judicial que no son objeto de debate dentro del proceso judicial y hacen parte del ámbito de competencia del legislador, el cual dentro de su poder configuración normativa puede variar estas condiciones, sin que ello suponga una vulneración de la institución cosa juzgada, porque, se reitera, estos elementos accesorios no hacen parte del debate judicial y son definidos por el legislador quien los puede variar.

De tal suerte, que no hay lugar a liquidar los intereses moratorios conforme lo impetrado por la parte ejecutante, en tanto las reglas aplicadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se encuentran conformes al precedente judicial existente sobre este tópico.

Por último, debe la Sala precisar que el argumento central-*por no decir único*-, que se plantea como fundamento del presente proceso ejecutivo, consistió en indicar que los intereses debieron ser liquidados con la forma y la tasa prevista en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y no como lo hizo la entidad demandada, que aplicó los intereses previstos en el artículo 192, punto sobre el cual *in extenso* la Sala en esta providencia señaló los fundamentos para concluir que la forma de liquidación realizada por el Ministerio de Agricultura se ajusta a derecho y fue realizada correctamente.

Lo anterior, toda vez que es única y exclusivamente sobre este punto que Sala analizó la imposibilidad de librar mandamiento de pago, pues, se reitera, nada diferente se planteó en la demandada, a tal punto que el valor solicitado como cuantía, es decir, la suma de **\$182.435.200**, corresponde a la diferencia de liquidación de los intereses con la forma prevista en el artículo 177 del C.C.A. y el

9 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

artículo 192 del C.P.A.C.A, sin que se cuestionara que respecto de esta última liquidación existiese un yerro o inconsistencia.

Con fundamento con todos los argumentos expuestos, la Sala se abstendrá de librar mandamiento de pago en el caso bajo estudio.

En mérito de las consideraciones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por RAÚL ZAMIR BARBOSA LOZADA Y OTROS a través de su apoderada judicial y en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría, archívese las diligencias.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 010 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54e83ff077bb834e88cac0ce404ba6f59138d874d83170804928f91c870d922

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2001-05074-00
Auto: Niega librar mandamiento de pago
EAMC

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2001-05074-00
Auto: Niega librar mandamiento de pago
EAMC